



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01016-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL E. ORTEGAS CASTAÑEDA CC. 1.052.571.397
DEMANDADO: CAJACOPI EPS SAS NIT. 901.543.211

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que, para demostrar la vigencia de la obligación, la parte demandante aporta como prueba un pagaré, y del mismo resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P;

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de RAFAEL E. ORTEGAS CASTAÑEDA CC. 1.052.571.397, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO CC. 1.002.465-655 y TP No. 336626 del CS de la J., en contra de la sociedad CAJACOPI EPS S.A.S. NIT 901.543.211, por la suma de un MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.745.000,00), por la obligación contenida el numeral tres de la sentencia No. S2021-001302 del 8 de julio del 2021 dictada por la Super Intendencia Nacional de Salud - Delegada Para La Función Jurisdiccional Y De Conciliación., discriminados así:

SENTENCIA NO. S2021-001302 DEL 8 DE JULIO DEL 2021:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.745.000,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la sentencia No. S2021-001302 del 8 de julio del 2021 dictada por la Super Intendencia Nacional de Salud - Delegada Para La Función Jurisdiccional Y De Conciliación, presentada como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 17/11/2021 hasta el 17/11/2022, sobre el capital en mora por valor de \$1.745.000.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación



del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al abogado JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO CC. 1.002.465-655 y TP No. 336626 del CS de la J., expedida por el consejo superior de la judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046586eba56f04f89d1f0510269e37de0b0fa567a9ebb39f5874adf411ce8587**

Documento generado en 17/02/2023 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>